

| Empresa  | Cámara Chilena de Infraestructura Digital-AG   |
|--|--|
| <b>Nombre</b>  | <b>Corina Gómez</b>  |
| <p><b>Artículo 1°.</b> El Instructivo para la Declaración de Imprescindibilidad de Servicios Públicos e Intermedio de Telecomunicaciones, en adelante, el instructivo, establece los requisitos que deben cumplir los interesados, para solicitar la declaración de imprescindibilidad de un servicio público o intermedio de telecomunicaciones, así como los criterios técnicos a través de los cuales la Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá ejercer su facultad de declarar dicha imprescindibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley.</p>   | <p>Si bien el artículo cumple adecuadamente una función ordenadora, su redacción podría dar lugar a interpretaciones que limiten el alcance de la potestad legal de declarar la imprescindibilidad, por lo que se estima necesario precisar que los criterios establecidos tienen un carácter orientador e integral, no exclusivamente técnico, resguardando la evaluación caso a caso y la plena eficacia del mecanismo previsto en el artículo 19 de la Ley 21.678.</p>  |
| <p><b>Artículo 2°.</b> La solicitud de declaración de imprescindibilidad de servicio público e intermedio de telecomunicaciones, deberá presentarse mediante escrito dirigido al Subsecretario de Telecomunicaciones, y contener, a lo menos:</p> <p>a) Individualización de la concesionaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Individualización del solicitante: persona jurídica</li> <li>- Número de rol único tributario</li> <li>- Representante legal: nombre y cédula nacional de identidad</li> <li>- Domicilio y/o dirección electrónica donde se le deberá notificar</li> <li>- Antecedentes que acrediten la personería de su representante</li> </ul>   | <p>En términos generales, el artículo configura un estándar probatorio intensivo que, al no considerar las restricciones estructurales del acceso a suelo para infraestructura de telecomunicaciones, podría traducirse en una barrera de acceso al propio mecanismo de imprescindibilidad, afectando su eficacia como herramienta para garantizar la continuidad del servicio.</p> <p>En particular, el instructivo se construye sobre la premisa de que existen alternativas reales de localización, lo que no resulta consistente con la evidencia sectorial, caracterizada por escasez de suelo técnicamente apto, insustituibilidad territorial y asimetrías de negociación.</p> <p>En este contexto, la exigencia de acreditar la inexistencia de alternativas bajo un estándar exhaustivo transforma la imprescindibilidad en un mecanismo de difícil aplicación práctica, comprometiendo su operatividad y finalidad regulatoria.</p> <p>Cuando la solicitud sea presentada por un concesionario de servicio público de telecomunicaciones, deberá indicar si en la zona o los predios eventualmente afectados existe infraestructura física de telecomunicaciones perteneciente a otro concesionario, así como la eventual existencia de derechos, gravámenes u obligaciones asociados a dicha infraestructura o al inmueble respectivo. En caso de existir infraestructura y/o derechos sobre el inmueble de parte de un concesionario de servicios intermedios que provee infraestructura física, este debería ser considerado parte interesada para efectos de complementar la solicitud con los antecedentes que justifiquen y den cuenta de la falta de acuerdo con el propietario de dicho bien raíz, en donde se localiza el sitio de telecomunicaciones. En la letra f) del artículo 2 refiere: "Tipo de equipamiento o infraestructura a instalar o tender", cuya interpretación, podría limitar que la declaración de imprescindibilidad sea declarada solo respecto de inmuebles en los que no existe infraestructura para telecomunicaciones, dejando fuera del ámbito de aplicación a todos aquellos inmuebles en los que hay infraestructura existente y en que pudieron haber habido circunstancias que hagan necesaria su declaración.</p> <p>En términos prácticos, sin perjuicio de que la solicitud de declaración de imprescindibilidad de servicio público e intermedio de telecomunicaciones deba ser presentada al Subsecretario, gran parte de la información legal y técnica que se solicita acompañar en la solicitud ya está contenida en los actos administrativos (Decretos o Resoluciones) que otorgan o modifican la concesión de dicho servicio, por lo que solo debiese indicarse que zona o ubicación de infraestructura sobre la cual se necesita dicha declaración de imprescindibilidad.</p> <p>Incluso, dicha autorización ya puede contener las características del proyecto técnico y si se enmarcan dentro de los tipos de proyectos indicados en el inciso segundo del artículo 19 de la Ley.</p> |
| <p>b) Identificación del servicio</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Identificación del servicio de telecomunicaciones cuya declaración de imprescindibilidad se solicita, indicando si se trata de un servicio público o intermedio.</li> <li>- Número y fecha del decreto supremo que otorga la concesión respectiva y sus modificaciones, cuando corresponda.</li> <li>- Indicar si el servicio se enmarca en alguna de las situaciones previstas en el artículo 19 inciso 2° de la Ley, tales como la prestación en localidades, rutas o zonas aisladas; áreas de baja densidad poblacional o de vulnerabilidad socioeconómica; zonas beneficiadas por proyectos financiados por el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones; áreas de servicio obligatorio; o zonas atendidas por un único operador, acompañando los antecedentes que den cuenta de esta situación.</li> </ul> | <p>se remite a la respuesta art. 2 letra a)</p>  |
| <p>c) Las zonas geográficas involucradas</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Delimitación precisa de la(s) zona(s) geográfica(s) respecto de la(s) cual(es) se solicita la declaración de imprescindibilidad del servicio.</li> </ul>   | <p>se remite a la respuesta art. 2 letra a)</p>  |

|  |   |
|--|---|
| <p>d) Gestiones previas realizadas conforme al artículo 18 de la Ley</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Documentación que acredite los intentos de alcanzar un acuerdo con el dueño del inmueble, especificando su fecha, incluyendo comunicaciones, propuestas y respuestas. En el caso que exista un acuerdo vigente, cuyo plazo se encuentre pendiente, no se dará curso a la solicitud.</li> <li>- Descripción fundada de los motivos de la negativa, o imposibilidad de acuerdo.</li> <li>- Identificación, análisis y antecedentes, de las alternativas técnicas razonables evaluadas en otros predios, y, en caso de no existir o no resultar factibles, justificación fundada de dicha circunstancia.</li> </ul> | <p>se remite a la respuesta art. 2 letra a)</p>   |
| <p>e) Identificación de predios privados involucrados (servidumbres)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Identificación de las propiedades privadas necesarias para el despliegue de la infraestructura requerida para la prestación del servicio y respecto de las cuales no fue posible constituir una servidumbre voluntaria, indicando las razones por las cuales dichos predios resultan imprescindibles e insustituibles para tales efectos.</li> </ul> <p>La información relativa a los predios privados deberá presentarse, al menos, en el siguiente formato:</p>  | <p>se remite a la respuesta art. 2 letra a)</p>   |
| <p>f) Descripción de la infraestructura requerida</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Tipo de equipamiento o infraestructura a instalar o tender.</li> <li>- Indicación de si el despliegue es aéreo, subterráneo u otro.</li> <li>- Justificación técnica de que la infraestructura propuesta será destinada exclusivamente a la prestación del servicio público o intermedio de telecomunicaciones, cuya declaración de imprescindibilidad se solicita.</li> </ul>  | <p>se remite a la respuesta art. 2 letra a)</p>   |
| <p>g) Afectación preliminar al predio</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Descripción preliminar de la afectación directa e indirecta estimada al predio y a los derechos que correspondan, derivada del despliegue y operación de la infraestructura.</li> <li>- Identificación, de medidas de mitigación, restitución o resguardo propuestas.</li> <li>- Estimación referencial de los impactos señalados, exclusivamente para efectos de la evaluación administrativa de la solicitud.</li> </ul>  | <p>se remite a la respuesta art. 2 letra a)</p>   |
| <p><b>Artículo 3°.</b> La Subsecretaría de Telecomunicaciones evaluará las solicitudes de declaración de imprescindibilidad de conformidad a lo dispuesto en la Ley N°19.880. Para estos efectos, podrá requerir antecedentes adicionales que resulten necesarios para una adecuada resolución, conferir audiencia al solicitante, otorgando traslado a los propietarios de los predios involucrados, y disponer las actuaciones indispensables para la correcta ponderación de los antecedentes, todo ello con sujeción a los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso administrativo.</p>  | <p>Respecto a la evaluación que debe realizar Subtel para declarar la imprescindibilidad no se definen plazos, criterios de ponderación y estándar de decisión. Por lo que, existe un riesgo de discrecionalidad amplia. Es importante se determine un procedimiento y esta regulación en ese sentido debería tener el carácter de reglamento.</p> <p>Requerir antecedentes adicionales que resulten necesarios, conferir audiencia al solicitante, traslado a los propietarios de los predios involucrados y disponer de nuevas actuaciones, debiese aplicar solo si los antecedentes presentados por el concesionario son incompletos o presentan inconsistencias que necesiten ser aclaradas.</p> <p>El nuevo artículo 19 no confiere estas atribuciones al Subsecretario, estableciendo trabas y limitaciones para un proceso que debiera ser expedito dada la relevancia que le entrega la Ley</p> |
| <p><b>Artículo 4°.</b> Acogida a tramitación la solicitud, la Subsecretaría de Telecomunicaciones procederá a su análisis y evaluación conforme a los criterios establecidos en los artículos 5°, 6° y 7° del presente instructivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente.</p>   | <p>sin comentarios</p>  |

|   |   |
|---|---|
| <p><b>Artículo 5°.</b> El Subsecretario de Telecomunicaciones podrá declarar la imprescindibilidad de un servicio público o intermedio de telecomunicaciones cuando - atendidos los antecedentes del caso concreto- concorra lo previsto en los literales a) y b) siguientes, de la forma indicada:</p> <p>a) La finalidad del servicio sea una de las siguientes:</p> <p>i. Satisfacer una necesidad pública o social objetiva, existente y permanente, de la población ubicada en la zona geográfica involucrada (por ejemplo, acceso a servicios esenciales como educación, salud, servicios de emergencia, participación de la vida cívica, entre otros);</p> <p>ii. Responder a un interés público de carácter nacional o regional, vinculado a una finalidad objetiva, existente y permanente, en la zona correspondiente;</p> <p>iii. Satisfacer una política pública en materia de telecomunicaciones, bajo el principio de universalidad consagrado en la Ley.</p>   | <p>Este artículo es uno de los más relevantes del instructivo, ya que define el estándar de Subtel para declarar la imprescindibilidad.</p> <p>En particular, el requisito de que la necesidad sea "objetiva, existente y permanente" introduce una visión estática del servicio que no se condice con la dinámica del sector, donde el despliegue de infraestructura responde también a demandas proyectadas, calidad de servicio y continuidad operacional.</p> <p>Asimismo, el estándar exigido para acreditar la inexistencia de alternativas técnicas resulta excesivamente intensivo, al asumir implícitamente la disponibilidad de opciones de localización que, en la práctica, se encuentran limitadas por restricciones territoriales, regulatorias y económicas. Esto es especialmente relevante en un contexto donde el acceso a suelo apto presenta características de escasez estructural e insustituibilidad en ubicaciones estratégicas.</p> <p>Adicionalmente, la carga probatoria impuesta al solicitante, en cuanto a la evaluación exhaustiva de alternativas (bienes nacionales de uso público-BNUP, predios fiscales, privados y mecanismos de compartición), podría traducirse en un procedimiento complejo y de difícil cumplimiento, reduciendo la eficacia del instrumento.</p> <p>En este sentido, se estima necesario ajustar el estándar de evaluación, incorporando una mirada más integral que considere no solo aspectos técnicos, sino también las condiciones reales del mercado de suelo y las limitaciones efectivas para el despliegue de infraestructura, a fin de evitar una aplicación excesivamente restrictiva del mecanismo de imprescindibilidad y asegurar su utilidad como herramienta para garantizar la continuidad y universalidad del servicio.</p> <p>En resumen, La propuesta indicada en el artículo 5°, tanto en su letra a) y b), limita la aplicación práctica y consagrada en el artículo 19 de la LGT. Estableciendo mayores condiciones que las que impone la LGT, acotando a algunos casos específicos y obligándola a que concurren varias circunstancias de forma copulativa para acceder a dicha declaración. Todo lo anterior, no está consagrado en la Ley, y en práctica dejaría inoperante (o casi) su aplicación para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.</p> |
| <p>b) Se advierta además la concurrencia de las siguientes condiciones:</p> <p>i. <i>Que en la zona geográfica correspondiente no existan servicios sustitutos técnicamente adecuados, ni sea razonablemente previsible su disponibilidad en el corto plazo;</i></p> <p>ii. <i>Que no existan, dentro o fuera de la zona correspondiente, alternativas técnicas razonables que permitan desplegar la infraestructura necesaria para la prestación del servicio, en condiciones compatibles con su finalidad y con la menor afectación posible a derechos de terceros .</i></p> <p>Para efectos de lo indicado en el punto ii) del literal b) anterior, el solicitante deberá acreditar que evaluó y realizó gestiones razonables para utilizar, cuando resultaran técnica y jurídicamente pertinentes, entre otras, las siguientes alternativas de infraestructura:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Inexistencia de alternativa en bienes nacionales de uso público;</li> <li>- Inexistencia de bienes fiscales o propiedades privadas alternativas;</li> <li>- Infraestructura activa o pasiva de terceros, mediante mecanismos de compartición, acceso o colocalización, cuando resulten técnica y jurídicamente factibles,</li> </ul> <p>La evaluación de estas condiciones deberá realizarse caso a caso, atendiendo al principio de proporcionalidad y al carácter excepcional de la declaración de imprescindibilidad.</p> | <p style="text-align: center;">se remite a la respuesta art.5 letra a)</p>  |

|   |   |
|---|---|
| <p><b>Artículo 6°.</b> Para declarar imprescindible un servicio público o intermedio de telecomunicaciones, la Subsecretaría, de conformidad al artículo 19 de la Ley, considerará que la servidumbre sea proporcional en cuanto a su extensión, ubicación y afectación, limitándose estrictamente a lo necesario para la instalación, operación, mantención y eventual retiro de la infraestructura indispensable para la prestación del servicio, y no cause afectación respecto de otros usos del predio. La determinación de estas condiciones deberá realizarse caso a caso, atendido el carácter excepcional de la declaración de imprescindibilidad y el principio de proporcionalidad.</p>  | <p>En primer lugar, al exigir que la afectación se limite “estrictamente a lo necesario” y que “no cause afectación respecto de otros usos del predio”, establece un estándar particularmente restrictivo que, en la práctica, puede resultar difícil de cumplir. La instalación y operación de infraestructura de telecomunicaciones, especialmente torres y sistemas radiantes, implican necesariamente algún grado de afectación funcional del predio, por lo que exigir ausencia de afectación puede tornar inviable la aplicación del mecanismo.</p> <p>En segundo lugar, la evaluación caso a caso, sin criterios adicionales de ponderación, introduce un margen amplio de discrecionalidad administrativa, lo que puede generar incertidumbre en la tramitación y resultados inconsistentes.</p> <p>Desde una perspectiva regulatoria, el estándar de proporcionalidad no debiese interpretarse como una exigencia de afectación mínima en términos absolutos, sino como una relación razonable entre la carga impuesta al predio y el interés público comprometido, particularmente en contextos donde la infraestructura resulta indispensable y no existen alternativas técnicas viables o su costo de implementación lo vuelven inejecutable.</p> |
| <p><b>Artículo 7°.</b> La declaración de imprescindibilidad del servicio tendrá carácter especialmente temporal, con una duración máxima de 4 años, debiendo solicitarse su renovación y acreditarse la subsistencia de las condiciones que la justificaron, dentro de los 180 días antes del vencimiento del plazo, rigiéndose el proceso por los artículos 2°, 3° y 4° en lo que corresponda. Todo esto, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de esta Subsecretaría.</p> <p>La resolución que declare la imprescindibilidad de un servicio deberá contener, a lo menos, los siguientes elementos mínimos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. La identificación del solicitante y del o los propietarios de los predios sirvientes afectados, sin perjuicio de la individualización de otros terceros que hayan intervenido en el procedimiento, cuando corresponda;</li> <li>ii. La identificación del servicio declarado imprescindible y la exposición fundada del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 5° del presente instructivo que justifican dicha declaración;</li> <li>iii. La delimitación de la zona geográfica afectada;</li> <li>iv. La individualización de las servidumbres que se entienden constituidas con ocasión de la declaración de imprescindibilidad, indicando los predios afectados, su finalidad, alcance y condiciones administrativas generales</li> <li>v. La infraestructura autorizada;</li> </ul> | <p>En particular, el plazo propuesto resulta desalineado con los ciclos de inversión del sector, donde la instalación y operación de infraestructura, especialmente en redes móviles, se estructuran sobre horizontes de mediano y largo plazo. La fijación de un período relativamente breve, sumado a la necesidad de renovar mediante un nuevo procedimiento completo, introduce un grado de incertidumbre regulatoria que puede afectar decisiones de inversión y planificación de redes, generar duplicidad de esfuerzos y eventuales discontinuidades en la prestación del servicio.</p> <p>Desde una perspectiva regulatoria, la temporalidad del instrumento debiese conciliar su carácter excepcional con la necesidad de otorgar estabilidad operativa, especialmente en aquellos casos en que persisten las condiciones estructurales que dieron origen a la declaración (como la inexistencia de alternativas técnicas o la insustituibilidad del predio).</p>  |
| <p><b>Artículo Transitorio.</b> - La presente resolución entrará en vigencia a contar de la fecha de su publicación.</p>  | <p>sin comentarios</p>  |
| <p><b>Consulta 1.-</b> ¿Los antecedentes exigidos para la presentación de una solicitud resultan claros y proporcionados a la finalidad perseguida? Si su respuesta es negativa, por favor indicar fundamentos.</p>   | <p>Los antecedentes exigidos establecen un estándar formalmente claro, pero materialmente desproporcionado, que puede operar como barrera de acceso al propio mecanismo. Si bien el instructivo presenta un esfuerzo por sistematizar los antecedentes, el estándar exigido resulta excesivamente intensivo y desalineado con la realidad del sector, por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se estructura sobre la premisa de que existen alternativas reales de localización, lo que no se condice con la evidencia sectorial, que demuestra escasez de suelo técnicamente apto, insustituibilidad territorial y asimetrías de negociación.</li> <li>2. Se impone al solicitante una carga probatoria excesiva, particularmente en la acreditación de inexistencia de alternativas y en el levantamiento de información sobre terceros.</li> <li>3. Se configura un estándar que, en la práctica, puede transformar el mecanismo en difícilmente utilizable, afectando su finalidad de garantizar continuidad y universalidad del servicio.</li> <li>4. Existen exigencias formales que requieren precisión (ej. personería en personas naturales, medios de acreditación de negociaciones).</li> </ol>                  |

|   |   |
|---|---|
| <p><b>Consulta 2.-</b> De los requisitos exigidos: ¿adicionaría otro? ¿considera que algún requisito podría simplificarse?, ¿considera antecedentes que requieran mayor precisión? Por favor fundamentar.</p> | <p>Desde una perspectiva regulatoria, se estima que el instructivo requiere ajustes tanto en términos de simplificación como de precisión de ciertos requisitos, a fin de asegurar su aplicabilidad práctica.</p> <p>En primer lugar, resulta recomendable simplificar el estándar de acreditación de alternativas técnicas, reemplazando la exigencia de un análisis exhaustivo por un criterio basado en la realización de gestiones razonables y proporcionadas por parte del solicitante. Ello permitiría equilibrar adecuadamente la carga probatoria, evitando imponer obligaciones de difícil cumplimiento que exceden las capacidades reales de los interesados.</p> <p>En cuanto a los antecedentes a incorporar, se estima pertinente incluir la exigencia de acompañar copia de dominio vigente del o los predios involucrados, así como la utilización de coordenadas geográficas en formatos técnicos estandarizados (sexagesimales o decimales), lo que contribuye a otorgar mayor certeza en la delimitación territorial. Asimismo, debiese explicitarse la obligación posterior de inscribir la servidumbre en el Conservador de Bienes Raíces, a fin de asegurar su oponibilidad frente a terceros.</p> <p>Finalmente, se considera necesario incorporar una definición o criterio orientador respecto del concepto de "insustituibilidad del predio", que contemple no solo variables técnicas, sino también económicas y regulatorias, en coherencia con las condiciones reales del despliegue de infraestructura.</p>   |
| <p><b>Consulta 3.-</b> De los criterios propuestos para evaluar la declaración de imprescindibilidad, ¿agregaría o simplificaría uno(s) de los ya definido(s)? Fundamente su respuesta.</p>                   | <p>Los criterios propuestos para evaluar la declaración de imprescindibilidad requieren ser ajustados, en tanto actualmente establecen un estándar excesivamente exigente que podría dificultar la aplicación efectiva del mecanismo.</p> <p>En particular, la exigencia de acreditar la inexistencia de alternativas técnicas razonables mediante la verificación de múltiples tipos de bienes, incluyendo bienes nacionales de uso público, bienes fiscales y predios privados, implica trasladar al solicitante una carga investigativa que excede razonablemente sus posibilidades. Esta situación se ve agravada por el hecho de que la información relativa a la disponibilidad y condiciones de dichos bienes no siempre se encuentra accesible, completa o actualizada.</p> <p>Desde una perspectiva regulatoria, este enfoque podría generar un efecto indeseado, consistente en tornar ilusorio el ejercicio del derecho previsto en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, al supeditar su aplicación a requisitos de difícil o incierto cumplimiento. En este sentido, se estima necesario redefinir el estándar de evaluación, limitándolo a la acreditación de gestiones razonables por parte del solicitante, e incorporando un rol más activo de la autoridad administrativa en la verificación de alternativas, en atención a su posición institucional y acceso a información pública.</p> <p>Adicionalmente, se sugiere incorporar criterios que reconozcan las condiciones estructurales del mercado de suelo para infraestructura de telecomunicaciones, tales como la insustituibilidad territorial, las restricciones regulatorias y las asimetrías de negociación, de manera de asegurar una evaluación más realista y coherente con la finalidad del instrumento.</p> |
| <p><b>Consulta 4.-</b> ¿Considera que algún aspecto de la propuesta presenta desafíos operativos para su implementación? Fundamente su respuesta.</p>   | <p>La propuesta presenta desafíos operativos relevantes, en particular la ausencia de una secuencia procedimental clara que contemple etapas definidas de admisibilidad, instrucción, evaluación y resolución, puede generar incertidumbre tanto para los solicitantes como para la autoridad, dificultando la aplicación del instructivo. Esta situación se ve agravada por la falta de definición de plazos, lo que podría dar lugar a dilaciones incompatibles con la naturaleza de los proyectos de infraestructura de telecomunicaciones.</p> <p>Asimismo, la elevada carga probatoria y la amplitud de los criterios de evaluación introducen espacios de discrecionalidad que podrían traducirse en decisiones inconsistentes o de difícil previsibilidad, afectando la certeza jurídica del procedimiento.</p> <p>Desde el punto de vista del derecho administrativo, esta configuración resulta además compleja en relación con la correcta aplicación de los principios de la Ley N° 19.880. En particular, en lo relativo al debido proceso, la contradictoriedad y la transparencia, los cuales requieren de una estructura procedimental clara que permita la adecuada participación de los interesados.</p>   |

**Consulta 5.-** Formule, si así lo considera, comentarios adicionales o sugerencias de mejora respecto del Instructivo.

En su configuración actual, el instructivo presenta un diseño excesivamente formalista y restrictivo, que no reconoce adecuadamente las condiciones estructurales del despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, particularmente en lo relativo al acceso a suelo.

La sobrecarga probatoria, la ausencia de un procedimiento administrativo claramente estructurado y la presunción de existencia de alternativas técnicas en un mercado caracterizado por su escasez e insustituibilidad, podrían traducirse en una aplicación limitada del mecanismo de imprescindibilidad, afectando su eficacia como herramienta de política pública.

En consecuencia, se estima necesario ajustar el estándar regulatorio, incorporando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, equilibrando las cargas entre el solicitante y la autoridad, y reconociendo expresamente las condiciones reales del mercado, a fin de asegurar la operatividad efectiva del mecanismo y el cumplimiento del principio de universalidad de los servicios de telecomunicaciones.

Finalmente, y en línea con los principios de compartición de infraestructura establecidos tanto en la Ley General de Telecomunicaciones como en la institucionalidad asociada a ductos, consideramos que los requisitos asociados a la declaración de imprescindibilidad debiese ser más explícita, para efectos de poder instalar y operar redes de infraestructura neutral al interior de comunidades, copropiedad inmobiliaria y/o entidades de carácter similar, cuando el acceso a éstos resulta limitado o impedido por terceros.